

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META)

Villavicencio, viernes dieciséis (16p de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2014-00227-00
Demandante:	AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO -UAEDGRT META
Demandado:	Personas indeterminadas
Sentencia:	Única Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS – UAEDGRT-** en representación de la solicitante AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante y con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente su núcleo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRETENSIONES PRINCIPALES

II. 1. PRINCIPALES

II.1.1 Que en los términos del artículo 3, 74 y 75, del inciso único del artículo 74 y el literal g), del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se declare que Amparo Hernández de Osorio es víctima de desplazamiento forzado en relación con el

inmueble rural denominado La Miranda, ubicado en la Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado, departamento del Meta; se les restituya y formalice la relación jurídica de la señora Amparo Hernández de Osorio, en calidad de ocupante, en relación con el predio individualizado e identificado en la solicitud denominado "La Miranda", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26528 del Círculo Registral de Acacias (Meta) linderos y extensión que se indican en el Informe Técnico de Georreferenciación anexado como prueba pericial¹.

II.1.2. Las demás pretensiones que se solicitan con la presente acción de restitución²

II.2. SUBSIDIARIAS

II.2.1. Que en caso que el inmueble se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de derrumbe, remoción en masa u otro desastre natural o que se pruebe cualquier otras de las causales taxativas del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la entrega material y jurídica de un bien inmueble de similares características al abandonado, en favor de los solicitantes, garantizando en su beneficio las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones principales, y las demás ordenes como consecuencia de la compensación³.

II.2.2. Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

III. 1. Aproximadamente, para inicios de 1966, la señora Amparo Hernández de Osorio, su cónyuge José Tobías Osorio Zuluaga (fallecido) y sus hijos Ancizar y Gloria Osorio Hernández, arribaron al municipio de El Dorado (Meta), donde trabajaron por un tiempo en casas de familia; allí se enteraron de la existencia de predios baldíos en la parte alta de ese municipio, donde instalaron y adecuaron un fundo el cual denominaron "La Miranda", objeto de la presente reclamación.

III.2. En el predio " La Miranda", la solicitante junto con su núcleo familiar instalaron su casa de habitación y adecuaron el terreno para su explotación agrícola, a través de la siembra de frijol caraota, sidra, chonque, plátano, y en general, la caficultura, en variedad caturra y arábigo, sumado a implementación de ganadería en poca monta, la instalación de corrales y la siembra de pasto braquiaria, actividades campesinas de las cuales dependía su sustento económico, además, de los trabajos como jornalero que desempeñaba el señor José Tobías Osorio (fallecido) en las fincas vecinas para suplir las necesidades básicas de la familia.

III.3. A través de los años, el núcleo familiar de la señora Amparo Hernández fue creciendo, allí nacieron sus otros hijos José Ubaldino, Yolanda, Lina María, Ricaurte, María Aleyda y Liliana Osorio Hernández, quienes fueron registrados en el municipio de Cubarral (Meta), centro poblado que existía para la época, antes de la creación definitiva del municipio de El Dorado, mediante Ordenanza 044 de 1992.

¹ Fl. 142 Cdno 1.

² Fls 40-42 Cdno 1.

³ Fl. 43 Cdno 1.

III.4. Para 1966, cuando la solicitante junto con su núcleo familiar iniciaron la ocupación y explotación del predio "La Miranda", no existía presencia de actores armados ilegales en la región, dándose su ingreso a partir de 1974 aproximadamente, a través del frente 27 del grupo armado ilegal armado de las FARC, los cuales citaban a la comunidad a reuniones informativas donde además realizaban censos periódicos de todos sus habitantes e impartían órdenes de comportamiento a los moradores a través de amenazas de muerte, entre esas, la prohibición de informar al Ejército o cualquier otra autoridad Estatal de su presencia.

III.5. Las amenazas del grupo armado de las FARC a los diferentes habitantes del municipio de El Dorado que desobedecieran sus órdenes, especialmente a los campesinos de la parte alta donde se ubica el predio objeto de reclamación, iban desde castigos que involucraban trabajos forzados, destierros definitivos, hasta la muerte, como una forma de impartir miedo entre los moradores, sumado al reclutamiento forzado de varios de los menores de las fincas vecinas con promesas de trabajo y sueldos mensuales, que no afectaron a los hijos de la solicitante gracias a los trabajos de sensibilización y acompañamiento que practicaba junto con ellos que impidieron que se incorporaran a las filas del grupo armado, haciendo caso omiso a las diferentes invitaciones que recibían cuando el comandante del frente arribaba a la finca " La Miranda " en sus visitas rutinarias a los diferentes predios de la vereda.

III.6. Tal y como se menciona en el documento de contexto de violencia realizado por el área social de la Dirección Territorial Meta, la creación del municipio de El Dorado en 1992 contribuyó a intensificar la disputa territorial y la victimización de la población civil por parte de las Farc, el Ejército y la autodefensa, por medio de homicidios, desapariciones y el desplazamiento forzado contra los civiles en zonas de disputa, especialmente en San Isidro, Pueblo Sánchez y las veredas de la parte alta, zona donde se ubica el predio " La Miranda", objeto de reclamación.

III.7. Entre las muertes ocurridas a vecinos de la región recordadas por la señora Amparo Hernández de Osorio ante la Dirección Territorial, se encuentra la muerte del señor Gonzalo Sanabria, quien fue asesinado delante de sus tres hijos, a quien las FARC lo metió en una peladora de café, y posteriormente, procedieron a quemar su casa, lo ocurrido en contra del señor Luis, a quien lo asesinaron y colgaron en un " *bejuquero*", además del asesinato por parte de ese mismo grupo del joven Jairo empleado de la finca "La Miranda", a quien la guerrilla lo retuvo para después quemar su cuerpo postrándolo en el camino real que conduce al pueblo, donde fue encontrado por la solicitante desmembrado a merced de los "perros", hechos que fueron denunciados ante la Policía quien realizó el levantamiento del cadáver. Al poco tiempo su cabeza fue encontrada en los alrededores de la escuela.

III.8. Además de lo anterior, recuerda la solicitante que en las noches el temor era incontenible, gente armada transitaba por las inmediaciones del predio, siendo alertados por el latido de los perros, y a través de la luz de sus linternas, además de los constantes combates que sostenía la guerrilla de las FARC y los paramilitares, que generaron la muerte de varios de sus vecinos, hechos que en su caso particular, repercutieron en su diario vivir y el de su familia, sumado a la ocasión cuando un grupo de personas fuertemente armadas arribaron al predio "La Miranda", y solicitaron la presencia de todos los hombres de la familia, quienes en ese momento se encontraban laborando en una finca cercana, solicitados aparentemente para asesinarlos, de ahí que, por motivo de su ausencia, procedieron a transcribir sus nombres en una lista, no sin antes advertirle a la señora Amparo Hernández y sus hijas, quienes se encontraban en el predio que si denunciaban o " *zapeaban*" algo los asesinarían.

III.9. Todo lo anterior, generó en la solicitante y su familia zozobra y miedo por temor a que cualquiera de los grupos armados que se disputaban el control territorial atentaran en contra de sus vidas, lo que conllevó a que en el mes de diciembre de 1992 abandonaran el predio "La Miranda" y se desplazaran hacia el casco urbano del municipio de Cubarral (Meta), donde recibieron ayuda humanitaria y albergue provisional en un salón que la Alcaldía había dispuesto para los desplazados; lugar donde estuvieron por un tiempo, para luego desplazarse definitivamente hacia la ciudad de Bogotá en el barrio Danubio Azul, donde residía su hija mayor en un lote invadido instalando provisionalmente su domicilio.

III.10. El señor José Tobías Osario Zuluaga (fallecido), quien era una persona *"apegada a la tierra"* con vocación campesina igual que su esposa, continuó visitando periódicamente el predio "La Miranda", tres veces al año aproximadamente, llegaba a Cubarral donde preguntaba las condiciones de la zona, y si eran favorables subía hasta el predio; todo esto, a fin de evitar su deterioro y futuras invasiones por parte de los vecinos o personas extrañas, con motivo a su desplazamiento forzado, allí mantenía por quince días o un mes y luego retornaba a la ciudad de Bogotá, donde se encontraba la señora Amparo Hernández y sus hijos, siempre solicitándole regresar a la región, a lo cual la solicitante se rehusaba, pues el conflicto y la presencia de los grupos armados al margen de la ley era latente, lo que podría traer consigo la muerte de alguno de los integrantes del núcleo familiar.

III.11. Para finales de 1996 e inicios de 1997, el Instituto Nacional para la Reforma Agraria - INCORA, realizó un programa de legalización de predios baldíos en la parte alta del municipio de El Dorado, donde la solicitante y su esposo José Tobías Osario (q .e.p.d.), adelantan los trámites para la adjudicación del predio "La Miranda", la cual es otorgada a favor suyo mediante Resolución 0591 del 28 de agosto de 1997, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 232-26528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), obteniendo desde ese momento la calidad de propietarios del predio que hoy solicitan en restitución.

III.12. Tal y como quedó en el documento de contexto de violencia, realizado por el área social de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, Miguel Arroyave asumió el mando del bloque Centauros en febrero de 2002, y nombró a Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario" como encargado de finanzas, en tanto que conservó a Manuel de Jesús Pirabán, alias "Pirata " como jefe militar. La llegada de Arroyave, en 2002 como lo señala Romero (2007), implica un salto desde la perspectiva del proceso de apropiación de territorio, ya que les permitió a los paramilitares consolidarse en el Meta, al controlar los ejes de Granada-San Martín-El Dorado, Guamal -Puerto López-Puerto Gaitán y Cumaral- El Dorado. El bloque Centauros logró ejercer una influencia significativa en las cabeceras municipales y en las administraciones locales.

III.13. El cambio en la comandancia del Bloque Centauros, tras el ingreso de Arroyave, se refleja directamente en el aumento de la tasa de homicidios entre 2002 y 2005, donde el municipio de El Dorado presenta una tasa de homicidios muy por encima de los promedios departamentales y regionales, además un pico en la tasa de desplazamiento en 2004, que está asociado al desplazamiento masivo que ocurre ese año en múltiples veredas del municipio **principalmente desde las veredas de la zona alta del municipio.**

III.14. Es así, como para junio del año 2004, el señor JOSÉ TOBIAS OSORIO (q.e.p.d.) en una de sus visitas al predio "La Miranda " encontrándose en compañía de un joven de la región llamado, EDINSON PULIDO MURILLO, fue

retenido en el camino por integrantes de los paramilitares, quienes le exigían información sobre la presencia del grupo armado de las FARC en la parte alta del municipio, amenazándolos de muerte por no decir la verdad, a lo cual, en un descuido de sus captores el señor JOSE TOBIAS se lanzó por una pendiente y emprendió la huida dejando atrás a su acompañante hasta llegar a las fincas de los señores, FLORO y LAUREANO RODRIGUEZ, quienes le prestaron ayuda y lo condujeron hasta el casco urbano del municipio de Cubarral, donde denunció los hechos ante la Fiscalía y la Personería Municipal, por los delitos de secuestro y amenazas, y respecto al joven EDINSON PULIDO, desaparición forzada.

III.15. De acuerdo al material probatorio recopilado por la Dirección Territorial Meta, la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Meta y la Coordinación de la Unidad de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal de Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, certificaron a través de los oficios SSFYSC-META-00233 del 02 de mayo de 2014 y 08 de septiembre de 2014, que la Fiscalía 42 Seccional de Villavicencio, actualmente tramita proceso penal por el delito de desplazamiento forzado y desaparición forzada, siendo denunciante y víctima el señor JOSE TOBIAS OSORIO ZULUAGA y víctima EDISON PULIDO MURILLO, lo cual fue constatado según informe técnico de CTI SC-GINNES del 17 de noviembre de 2004, donde el investigador JAIME RODRIGUEZ ROA, señaló que *"a EDISON, se lo habla llevado los paramilitares, porque creían que era auxiliador de la guerrilla, y que le habían hecho colocar uniforme camuflado. Que el señor TOBIAS, logró escaparse, que la esposa de este responde al nombre de AMPARO HERNANDEZ, que los datos los habla suministrado el inspector de Policía del Municipio de Cubarral.*

III.16. Por motivo de su retención forzada y desaparición del joven EDISON PULIDO MURILLO, el señor JOSÉ TOBIAS OSORIO (q.e.p.d.) y su núcleo familiar abandonaron de manera definitiva desde junio de 2004 el predio "La Miranda", perdiendo todo contacto directo e indirecto con el bien, siendo víctimas directas del conflicto armado por hechos perpetrados tanto por el grupo armado ilegal de las FARC como por los paramilitares que operaron en el municipio de El Dorado (Meta), configurándose de esta manera el acto antijurídico de abandono forzado regulado por los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, existiendo de manera probada un nexo causal entre el hecho victimizante y el abandono del bien con ocasión al conflicto armado interno.

III.17. El hecho de desplazamiento y abandono forzado del predio "La Miranda" fue declarado por el señor JOSÉ TOBIAS OSORIO (q. e. p. d.) ante la Personería del municipio de Cubarral (Meta) con código de declaración 283312 en formato único de declaración de Acción Social donde incluyó a su núcleo familiar, la cual fue allegada, mediante las metodologías de línea de tiempo y cartografía social con solicitantes de restitución de tierras desplazados de El Dorado (Villavicencio, de junio de 2013) se señala que, además de Alto Cumaral, San Pedro y Caño Amarillo, el desplazamiento también afectó a las veredas San Pedro, Caño de Leche, la Meseta, Aguas Claras, Pueblo Sánchez y San Isidro, debido a enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla, mediante oficio 20147207539271 del 21 de mayo de 2014 por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, certificando además que los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV, sumado a la solicitud de protección e inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, que realizaron el 2 de abril de 2007 ante la Personería Local de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue inscrita en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 232-26528 que corresponde al predio "La Miranda".

III.18. En la actualidad la solicitante AMPARO HERNÁNDEZ DE OSORIO, es una mujer viuda de la tercera edad con 68 años, de escasos recursos, quien desde su

desplazamiento forzado se encuentra domiciliada en el barrio Danubio Azul de la ciudad de Bogotá, quien depende económicamente de un subsidio otorgado por su condición de desplazamiento por el COL de USME a finales del 2013 por valor de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000.00) Meta, el cual utiliza para su sostenimiento y el pago de servicios públicos del domicilio que ocupa.

IV. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR Y RELACION CON EL PREDIO

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar
1	AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO José Tobías Osorio Zuluaga (cónyuge fallecido)	31.036.440 68 años	Hijos: Gloria Osorio Hernández ⁴ C.C. 39.719.923 Lina María Osorio Hernández C.C. 43.729.805 María Aleyda Osorio Hernández C.C. 52.278.213 Liliana Osorio Hernández C.C. 52.538.390 Yolanda Osorio Hernández C.C. 52.741.253 Ancizar Osorio Hernández C.C. 7.843.246 Ricaurte Osorio Hernández C.C. 79.609.295 José Ubaldino Osorio Hernández C.C. 93.022.072

V. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta, y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Solicitada (m ²)	Área topográfica (m ²)	Área de protección ambiental (m ²)	Área Neta (m ²)	Calidad Jurídica del Solicitante
La Miranda	127309	50-223-00-04-0003-0145-000	232-26530	13 ha + 0000 m ²	7 ha + 4986 m ²	2 ha + 3237 m ²	5 ha + 1749 m ²	PROPIETARIA

⁴ Núcleo Familiar presente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes

CUADRO DE COORDENADAS				
N Punto	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X
1	903454,894	1022145,278	3° 43' 23,159" N	73° 52' 41,362" W
2	903455,397	1022326,849	3° 43' 23,174" N	73° 52' 35,477" W
3	903360,029	1022285,793	3° 43' 20,069" N	73° 52' 36,809" W
4	903239,137	1022274,154	3° 43' 16,134" N	73° 52' 37,187" W
5	903166,687	1022267,179	3° 43' 13,775" N	73° 52' 37,413" W
6	903063,385	1021942,100	3° 43' 10,414" N	73° 52' 47,949" W

Sistema de referencia: Datum Bogotá - Magna

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PTO CARDINAL	PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
NORTE	Desde 1 hasta 2	181,57	NN
ORIENTE	Desde 2 hasta 5	298,07	Dario Duque
SUR	Desde 5 hasta 6	343,55	Caño NN
OCCIDENTE	Desde 6 hasta 1	468,08	Caño NN

VI. ACTUACION PROCESAL

VI.1. La solicitud correspondió por reparto⁵ a este juzgado, quien mediante auto del 7 de octubre de 2014, admite la solicitud de restitución del predio rural "La Miranda", ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26528, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado "La Miranda"; ordena notificar personalmente la demanda a la Alcaldía Municipal de El Dorado, Meta y Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría Judicial II Delegada Especializada para Restitución de Tierras y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto del 27 de abril de 2015⁶, el juzgado decreta pruebas.

En el proceso obran las publicaciones⁷ ordenadas por auto de admisión del 7 de octubre de 2015, en los términos del art. 86 de la ley 1448 de 2011.

VI.2. Notificación del auto admisorio.

De manera personal, el 27 de febrero de 2015, se notificó el auto admisorio al señor Ramiro Andrés Murillo Hernández, corriéndosele traslado de la solicitud de restitución de predio urbano por un término de quince días para presentar oposición, guardando silencio frente a la misma⁸.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna otra persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, se presentó el señor Ramiro Andrés Murillo Hernández como opositor al trámite judicial de la solicitud

⁵ El proceso se repartió a este juzgado el 2 de octubre de 2014 (fl. 226 Cdo 1).

⁶ Ver fl. 393 cdo 2. Auto decreta pruebas.

⁷ Ver fl. 314 cdo 2

⁸ Ver fl. 366 del cdo 2

del predio rural “La Miranda” ubicado en el municipio de El Dorado del departamento del Meta; el 20 de marzo de 2015, para proteger su predio identificado con FMI 232-26530 y CC 00-04-0003-0145-000, ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Cubarral, Meta, denominada anteriormente “El Mirador” y hoy llamado “La Murr”, el cual compró al señor Albino Acero Villamil y a la señora Fanny Torres Valencia.

VI.3. De la Oposición.

Practicada la audiencia de recepción de testimonios e interrogatorio de parte, el señor Ramiro Andrés Murillo Hernández aclara que por las colindancias y medidas su predio “La Murr” no puede ser el mismo del predio “La Miranda, solicitado aquí en restitución, considerando que es más bien un error de información al observarse en los planos del IGAC un predio superpuesto sobre el otro, determinando que entre los dos predios existe otro de por medio, luego no es aceptable decir que los dos son el mismo predio.

Situación que el topógrafo perito de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Regional Meta en la misma Audiencia aclaró, confirmó lo afirmado por el opositor.

Por concepto de la Agencia del Ministerio Público, se solicitó que se desestimara la calidad el Opositor Ramiro Andrés Murillo Meneses, señalando que fue muy clara la intervención del Topógrafo Perito de la Unidad de Restitución en la Audiencia de Pruebas del día 19 de mayo, que los predios no se traslapaban, y que existe error en la foliatura y ubicación de los predios con respecto a los municipios de El Dorado y Cubarral.

Adicionalmente, el señor Procurador expone que de los testimonios escuchados, tanto de parte del señor Ancizar Osorio Hernández en favor de la reclamante Amparo Hernández Osorio y su predio “La Miranda” como parte del eventual Opositor, señor Ramiro Andrés Murillo Meneses, quien recientemente había adquirido un inmueble cercano, los dos predios; ni son colindantes ni mucho menos se traslapan; estableciéndose que el error en la foliatura del registro inmobiliario del IGAC, ya que le fue asignado un mismo número para los dos predios.

Finalmente, y en consideración a lo actuado, mediante auto del 25 de mayo de 2015, se decretó la desvinculación del opositor, Ramiro Andrés Murillo Meneses, ante la verdad de bulto que en la Audiencia de Pruebas quedó demostrada, ante la versión del mismo señor Murillo Meneses como la del citado técnico de la UAEGRTD (topógrafo), que con la micro focalización en terreno, se logró determinar de manera contundente que en ningún momento los predios se traslapan, y con mayor razón cuando existe de por medio un predio de otro propietario, que corrobora lo antes dicho; permitiendo concluir que tanto el predio solicitado y que se creía que se traslapaba, no son, tan siquiera colindantes.

IV.4. De las Pruebas.

VI.4.1. Aducidas por la Solicitante a través de la UAEDGRT -Meta

La solicitud de restitución presentada por el apoderado de la solicitante, relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta

y aportada como *fidedigna* al proceso⁹; así como las pruebas solicitadas fueron decretadas en auto de pruebas de fecha 27 de abril de 2015.

VI.4.2. De las Decretadas por el Juzgado.

Mediante auto del 27 de abril de 2015¹⁰, el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pedidas por la **solicitante** a través del apoderado de la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud, el testimonio del señor Ancizar Osorio Hernández y se ofició a la CIFIN, Alcaldía de El Dorado, Meta y CORMACARENA.
- Solicitadas por la **Procuraduría 25 Judicial II Delegada de Restitución de Tierras**: Interrogatorio de parte a AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO. Se ofició a: SIAN Fiscalía General de la Nación y DIAN.
- **De oficio** se ordenó: Interrogatorio a la solicitante y al opositor, Oficiar a: la SIAN –Fiscalía General de la Nación, UARIV, IGAC, Alcaldía de El Dorado, Meta, ANH, Unidad Nacional Anticorrupción de Tierras, Fiscalías 22 y 24 de Villavicencio -Fiscalía General de la Nación, UADEGRTD Meta.
- De las pruebas del **Opositor Ramiro Andrés Murillo Meneses**: documentales aportadas a folios 366 a 385 del cdno 2, testimonial de Ramón Barrientos Martínez.

VII. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 25 Judicial II para Restitución de tierras de Villavicencio, considera que de conformidad con el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, sustentado en el análisis jurídico de lo probado en el proceso, solicita a éste despacho, acceder a las pretensiones de la solicitante, ordenando la Restitución jurídica y material del predio, en la modalidad de *compensación*, existente en perímetro rural de Cubarral, según Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26530 del predio “La Miranda” de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, ubicado en el sector rural llamado Alto de Bellavista, jurisdicción del municipio de Cubarral, Meta, en una extensión de siete hectáreas más cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados a la señora Amparo Hernández de Osorio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.036.440, en su calidad de cónyuge supérstite y de conformidad con las normas sucesorales en un cincuenta por ciento del valor del predio “La Miranda”, y el otro cincuenta por ciento restante deberá ser adjudicado por partes iguales a sus hijos Gloria, Lina María, María Aleyda, Liliana, Yolanda, José Ubaldino, Ancizar y Ricaurte Osorio Hernández, de condiciones civiles y personales ya mencionadas; así como despachando favorablemente las demás pretensiones principales consignados en el escrito de demanda por la parte actora.

Concluye que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos para la ocurrencia de la figura dañosa del abandono forzado de tierras, respecto a la calidad de la víctima y la titularidad del derecho de restitución.

⁹ Ver fls. 44 a 48 cuaderno 1

¹⁰ Ver fl. 393, Cdo 1.

VIII. CONSIDERACIONES

VIII.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio El Dorado, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como Ley de víctimas y Restitución de Tierras, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

VIII.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 740 del 10 de julio de 2014¹¹, y constancia de la UAEDGRT¹² que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio “La Miranda” ubicado en la Vereda Palomarcado, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26528 del Municipio de El Dorado, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

VIII.3. PROBLEMA JURÍDICO

Se observan dos problemas jurídicos:

¹¹ Página 217 del trámite administrativo en CD

¹² Ver. fl. 220 Cdo 1. Constancia URT.

Determinar:

(i) ¿Si respecto de la solicitante AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO y su núcleo familiar, en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble “La Miranda” ubicado en la Vereda Palomarcado del Municipio de El Dorado, Meta?

(ii) ¿si se debe reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación?

VIII.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93 C.P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Y el más reciente lineamiento en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: Medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** Derechos de las Víctimas a la Verdad Justicia y a la Reparación Integral en el marco del D.I.D.H. Derecho a la Reparación de las Víctimas -Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.¹³

VIII.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*¹⁴, entre otros.

¹³ Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

¹⁴ **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

VIII.6 TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

En el presente caso la solicitante tiene legitimación por activa; toda vez que manifestó que, es la propietaria del predio “La Miranda” ubicado en la Vereda Palomarcado del Municipio de El Dorado, Meta, desde el 28 de agosto de 1997 que el INCORA mediante resolución No. 0591 de esa misma fecha les adjudicó cinco hectáreas y mil doscientos cuarenta y siete metros cuadrados, legalizando la ocupación del predio de aproximadamente 13 hectáreas que desde 1966 efectuaron con su fallecido esposo, José Tobías Osorio Zuluaga junto con los sus hijos ya nacidos en ese momento Ancizar, Gloria, Ricaurte y Lina Osorio Hernández, y los que posteriormente nacieron cuando ya vivían en el predio, María Aleyda, Liliana, Yolanda y José Ubaldino; sin embargo, posteriormente fue forzada a abandonar el inmueble a causa del conflicto armado que se vivía en la zona del municipio de El Dorado, departamento del Meta¹⁵.

En la prueba documental aportada por la Unidad de Tierras se aprecia la resolución No. 0591 del 28 de agosto de 1997 emitida por el INCORA a favor de la solicitante AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO y su fallecido esposo José Tobías Osorio, de la adjudicación de cinco hectáreas con mil doscientos cuarenta y siete (1.247) metros cuadrados baldías; haciendo que sea ésta la actual propietaria del inmueble, al no existir prueba que lo refute.

De los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹⁶ y por este juzgado, resulta demostrado que la solicitante y su familia al sentirse intimidada por el orden público de la zona, conllevó a que en el mes de diciembre de 1992 abandonaran el predio “La Miranda”, desplazándose al casco urbano del municipio de Cubarral (Meta), donde recibieron ayuda humanitaria y albergue provisional en un salón que la Alcaldía había dispuesto para los desplazados, lugar donde estuvieron por un tiempo, para luego desplazarse definitivamente hacia la ciudad de Bogotá en el barrio Danubio Azul donde residía su hija mayor, invadiendo un lote para instalar provisionalmente su domicilio.

El esposo de la solicitante ya fallecido, después del desplazamiento, continuó visitando periódicamente el predio “La Miranda”; tres veces al año, llegaba a Cubarral donde preguntaba las condiciones de la zona, y si eran favorables subía hasta el predio, todo esto a fin de evitar el deterioro y futuras invasiones por parte de los vecinos o personas extrañas. Allí mantenía por quince días o un mes y luego retornaba a la ciudad de Bogotá donde se encontraba la solicitante y sus hijos, siempre pidiéndole regresar a la región, a lo cual, la señora Amparo Hernández se rehusaba, pues el conflicto y la presencia de los grupos armados al margen de la ley era latente, lo que podría traer consigo la muerte de alguno de los integrantes del núcleo familiar.

Para finales de 1996 e inicios de 1997, el Instituto Nacional para la Reforma Agraria –INCORA, realizó un programa de legalización de predios baldíos en la parte alta del municipio de El Dorado, donde la solicitante y su esposo José Tobías Osorio (fallecido), adelantan los trámites para la adjudicación del predio “La Miranda”, la cual es otorgada a favor suyo mediante resolución No. 591 del 28 de agosto de 1997, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (Meta), obteniendo

• **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.

¹⁵ Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al abandono de un predio lo siguiente:

Abandono: “... situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

¹⁶ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio in dubio pro victima, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

desde ese momento la calidad de propietarios del predio que hoy solicitan en restitución.

Por lo anterior, se considera que la solicitante AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO y su núcleo familiar son titulares de la acción de restitución de tierras.

IX. CASO CONCRETO

IX.1. La solicitante AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO, inicialmente, mediante demanda solicita la restitución como pretensión principal y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una *compensación* con la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Meta¹⁷. En el devenir procesal, en sus diferentes declaraciones, solicita a éste despacho la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE O EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACION¹⁸, ordenando la entrega del inmueble u otro de similares características a favor de la señora AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO; argumentando en pretéritas oportunidades, que es víctima directa del conflicto armado, viéndose obligada a abandonar el predio definitivamente en el año 1992, no solo por lo complejo del orden público en la zona, sino porque éste tuvo su punto más álgido en ese año, donde la entrada de los paramilitares a la región agravó el escenario enmarcado ya por los continuos enfrentamientos de la guerrilla con el Ejército Nacional, quienes operaban en esa época en el mencionado sector, que obligaron definitivamente a la solicitante a no regresar, debiendo abandonar forzosamente su predio; pese a esto, su esposo, José Tobías Osorio continuó visitando el predio, pero en el año 2004, se vio obligado a abandonarlo definitivamente, cuando fue retenido por los paramilitares para ser torturado, de lo cual, logró escaparse no corriendo con la misma suerte su compañero de infortunio.

Es importante señalar que, el señor JOSE TOBIAS OSORIO ZULUAGA, compañero permanente de la solicitante en declaración juramentada No. 283312 en formato único, rendida en Cubarral, Meta ante el Ministerio Público (Personería Municipal), y la cual fue remitida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, certifica que los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV, sumado a la solicitud de protección e inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA-, realizada el 2 de abril de 2007 ante la Personería Local de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue inscrita en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26528 que corresponde al predio “La Miranda”.

En efecto, el día 19 de mayo de 2015, ante este juzgado rindió interrogatorio la solicitante AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO, quien entre otras cosas dijo: “(...) , fuimos levantando con sacrificio hasta que dejamos la finca bonita, luego ya cuando estaba produciendo ya llego gente desconocida a obligarnos y ya los muchachos fueron creciendo, tuve mis otros hijos, luchando hasta que nos sacaron, apareció gente que nos empezaron a presionar a decirnos que eran de las FARC así nos fuimos desmoralizando, se querían llevar a los muchachos más grandes de 13 años y me toco mandarlos para Bogotá a trabajar en una zapatería, luego el ambiente se puso muy pesado, los paras se enfrentaban con la guerrilla, yo no me metía con nadie yo solo trabajaba en la finca después cuando la tierra empezó a producir saque un crédito en la caja agraria para comprar madera y hacer la casa para vivir porque antes era un rancho de baloi. Hasta que ya no nos aguantamos más la violencia, mataron los vecinos, a los muchachos se los llevaban”¹⁹

¹⁷ Ver fl. 42 Cuaderno 1.

¹⁸ Ver fl. 43 cdno 1.

¹⁹ Ver fl. 466 anverso cdno 2

El despacho entra a verificar si se predica, respecto de los solicitantes la condición de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 3º de la ley 1448 de 2011, precisa en concepto de víctima para efecto de la Ley de la siguiente manera:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente...”

Según la sentencia C-781 de 2012 de la Corte Constitucional, la expresión “con ocasión al conflicto armado interno”, contenida en el concepto de víctima de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, “no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado”, y por el contrario, tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada. Actividades de determinados actores armados en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. No obstante, “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En cuanto a la calidad de víctima de que trata el artículo 3, incisos 2o y 3o del artículo 74 y artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, revisadas las pruebas que se allegaron por la UAEDGRT²⁰ en la etapa administrativa, y las aducidas en el proceso judicial, encuentra este juzgado que las mismas observan las formalidades legales, y son pruebas *fidedignas* sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que luego de su análisis se deduce que la solicitante AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO y su núcleo familiar, son víctimas de abandono forzado del predio rural “La Miranda” del municipio de El Dorado departamento del Meta, con una extensión de 7 ha y 4986 m², a causa del conflicto armado interno, y el cual ocupa desde el año 1966, cuando lo adquirió por adjudicación de baldíos del INCORA.

Ahora bien, aplicados los presupuestos de las mencionadas normas sobre desplazamiento forzado, se tiene que estos se cumplen a cabalidad, y por ende, no hay duda que AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO junto a su núcleo familiar se consideran por este despacho víctimas del conflicto armado interno que aún vive el país, pues se vieron obligados a salir definitivamente del municipio de El Dorado, Meta, lugar que el señor José Tobías Osorio decide abandonar definitivamente, después de hacer varias visitas al año por lapsos de tiempo de entre quince a treinta días ante el desplazamiento forzado que realizó toda su familia, esposa e hijos, hacia la ciudad de Bogotá en el año 1992; debido a la presencia de grupos ilegales armados organizados, y por ende, víctimas de desplazamiento forzado y abandono definitivo del predio como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448

²⁰ Corte Constitucional C-093 del 24 de febrero de 2013, declara exequible el artículo 89 inciso 3º. “(...) Se presumen *fidedignas* las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”

de 2011, las cuales, comenzaron en 1985 y recrudecieron en 1992 a la entrada del paramilitarismo en esa región de El Dorado, Meta, según manifestaciones de la parte solicitante y demás declarantes en la audiencia de pruebas, quienes describen la situación como desastrosa porque mataban a un vecino y luego a otro, reclutaban los muchachos de la vereda, secuestraban, torturaban; no hay duda que la situación de violencia en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, los obligó a salir definitivamente de ese municipio hacia Bogotá.

IX.2. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual, es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona urbana del municipio El Dorado en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, lo cual, constata que sobre este espacio geográfico, en el periodo comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

Al respecto manifiesta la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Meta lo siguiente:

-Contexto Histórico de la región del alto Ariari-

Contexto de Violencia en el municipio de El Dorado. Sinopsis

El Dorado es un municipio ubicado en el noroccidente del departamento del Meta, en la Subregión del Alto Ariari, pues se localiza en la parte alta de la cuenca del río del mismo nombre. El Dorado limita al noroccidente con el municipio de Cubarral, al suroccidente de Córdoba y Urabá (Accu) de Carlos Castaño en los 90 y con el surgimiento del Bloque Centauros de Miguel Arroyabe entre 2001 y 2002.

Primer ciclo de intensificación de la confrontación entre El Dorado

La creación del municipio de El Dorado en 1992 contribuyó a intensificar la disputa territorial y la victimización de la población civil por parte de las Farc, el Ejército y las autodefensas, por medio de homicidios, desapariciones y el desplazamiento forzado contra los civiles en zonas de disputa, especialmente en las veredas de San Isidro, Pueblo Sánchez y las veredas de la parte alta.

Como se observa en el gráfico número 1, aunque no hay disponibilidad de cifras para la década del 80, a comienzos de la década de los 90s, en 1990, 1991 y 1992, El Dorado presenta una tasa de homicidios sustancialmente alta, que

corresponde a tres veces el nivel departamental y más de diez veces el nivel nacional. Los otros periodos en los que el municipio muestra una tendencia por encima de los promedios departamentales y nacionales son 1997-1999 y 2002-2005.

De esta forma, en el periodo comprendido entre mediados de los 80s y mediados de los 90s, a nivel local se produjo una confrontación entre las Farc y las Autodefensas de El Dorado, lo cual causó, entre otros, el exterminio de los miembros del partido político de la Unión Patriótica del municipio vecino de El Castillo y otros municipios del Meta, configurándose así, una de las expresiones más significativas del conflicto armado. En ese sentido, en enero de 1996, el Representante a la Cámara, Nelson Viloria Larios manifestó, en relación con los asesinatos a los miembros de la UP de El Castillo, que *"estos grupos" [paramilitares] están asentados en el municipio de El Dorado. Considerando que las fuerzas armadas le brindan todo el apoyo y asesoría a ese grupo*

2002-2004. Bloque Centauros bajo el mando de Miguel Arroyabe y Don Mario

El primer comandante del frente Ariari en El Dorado es Mauricio de Jesús Roldán, alias 'Julián', hermano del ex jefe paramilitar Jesús Ignacio Roldán, alias 'Monoleche', quien es reemplazado en 2004 por alias "Chatarro", luego por "Nicolás" y por último "Don Ramiro" en 2005.

La transición del grupo de autodefensa de El Dorado a una estructura que, como el frente Ariari, se encontraba bajo el mando de la Casa Castaño tuvo serias implicaciones para algunos pobladores de la zona. Por ejemplo, hay quienes señalan que *"cuando llegaron los Urabeños empezó la cacería de brujas"*. Al parecer, los efectos de su llegada fueron mayores sobre los habitantes de veredas ubicadas en la parte alta, por las que había un corredor de movilidad usado por las Farc:

"La frontera era Caño Amarillo, San Pedro y Alto Cumaral y un pedazo de Palo Marcado [...]. La gente de allá tenía estigma de guerrillera. La gente se fue. Hubo gente que amarraron. La gente se desplazó el 17 de enero de 2004".

En enero de 2004 los paramilitares y la guerrilla generan un desplazamiento masivo en múltiples veredas de la zona e incluso, como lo afirma una solicitante, el alcalde de ese momento [Freddy Díaz, 2001-2004], *"nos dijo que no cogiéramos riesgo allá en la finca porque era muy peligroso"*. El desplazamiento fue narrado en los siguientes términos por uno de los solicitantes de restitución:

"Entonces un día se metió la guerrilla y los paracos estaban en la escuela [y] se encendieron a plomo. Antes nos dijeron: piérdanse de aquí si no se quieren morir y qué hizo la gente? échele pal pueblo. Desde entonces por ahí voltiando hasta el 2010 que nos dio por empezar a subir"

Desplazamiento de la zona alta del Dorado

En el 2004 alias Julián ordenó a los habitantes de la zona rural de El Dorado, abandonar masivamente sus predios, alegando falta de seguridad para ellos debido a los enfrentamientos que sostenían con la guerrilla en la zona alta y para protegerlos para que no cayeran en un campo minado.

Las violaciones contra los derechos humanos de los habitantes de la zona alta del municipio fueron numerosas durante el periodo de dominio del Bloque Centauros. Por ejemplo, según lo señalado por un solicitante de restitución de tierras de Alto Cumaral, en 2002 fue asesinado Camilo Torres, presidente de la Junta de Acción

Comunal de la vereda. Un año más tarde, en 2003, la autodefensa les quitó el ganado a todas las personas de la vereda con el argumento de que los animales eran de la guerrilla.

2004 — 2005. Muerte de Miguel Arroyave y desmovilización del frente Ariari

Miguel Arroyave es asesinado el 19 de septiembre de 2004 por parte de sus subalternos, Luis Álex Arango alias 'Chatarro' y Manuel de Jesús Pirabán? Don Mario abandona el Dorado poco tiempo después. Con la muerte de Miguel Arroyave, el Bloque Centauros se divide en tres (3) Bloques: los "leales", bajo el comando de Dairo Antonio Usaga David, alias Mauricio; el Bloque Héroes del Llano, al mando de Manuel de Jesús Pirabán, alias Pirata, y el Bloque Guaviare, bajo la comandancia de Pedro Oliveiro Guerrero, alias Cuchillo o Didier. A partir de ese momento el frente Alto Ariari pasa a ser parte de las estructuras del Bloque Guaviare hasta el mes de octubre de 2005, cuando su máxima dirigencia se traslada al Bloque Héroes del Llano, cuyo comandante Manuel de Jesús Pirabán, mantiene dicha estructura hasta la fecha de su desmovilización colectiva en Casibare (Puerto Lleras), el 11 de abril de 2006. A pesar de la desmovilización y la reducción significativa en los índices de violencia del municipio, varios entrevistados sostienen que el poder de los paramilitares, aunque menos evidente, permanece intacto.

IX.3. DE LA ADJUDICACION DEL PREDIO A RESTITUIR POR EL INCORA

Mediante resolución 0591 del 28 de agosto de 1997, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, posterior a adelantarse el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por los solicitantes Amparo Hernández de Osorio y José Tobías Osorio Zuluaga, quienes acreditaron todos los requisitos y condiciones para la expedición del título de dominio; les adjudicó un área calculada en cinco hectáreas más mil doscientos cuarenta y siete metros cuadrados con el nombre " La Miranda" ubicadas en la Vereda Bellavista del municipio de Cubarral, Meta²¹.

IX.4. PRESUPUESTOS PARA SER TITULAR DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN

Así las cosas, acreditada la condición de víctima y titular del predio a restituir de la solicitante, el despacho entra a comprobar si se cumplen los presupuestos para ser titular del derecho de restitución, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En primer lugar, el artículo 75 *Ibidem*, exige la solicitante tenga la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la citada Ley, lo cual quedó acreditado plenamente en el proceso.

De otro lado, la norma exige que los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, se configuren entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años. En el caso de estudio estas violaciones al DIH y al DIDH se produjeron en el año de 1995, lo que ubica a los solicitantes dentro de la temporalidad de la ley, aplicable desde luego.

También exige la norma tener la calidad de propietario, poseedor de predios, o explotador de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojados de éstas o que se hayan visto obligados a abandonarlas.

²¹ Ver folio 167 cdno 1

En la demanda se manifiesta que el bien objeto de la solicitud de restitución, inicialmente fue ocupado y explotado por la solicitante y su esposo que por resolución No. 0951 del 28 de agosto de 1997, el INCORA le adjudicó ese bien baldío a la solicitante Amparo Hernández de Osorio y a su esposo José Tobías Osorio (fallecido), registro que quedó sentado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-26528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta. En consecuencia, es de propiedad de la señora Amparo Hernández de Osorio y a su esposo José Tobías Osorio (fallecido).

Por último, el despacho a través del informe técnico predial de la UAEDGRT²² realizado al predio rural “La Miranda” ubicado en la Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado departamento del Meta, objeto de restitución, donde se incluye información de la solicitante, y plano del predio, pudo llegar a la convicción que en efecto se trata del mismo predio pedido en restitución y, que es un predio con un área calculada de 7 hectáreas y 4.986 metros cuadrados.

La victimización corresponde según el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, a la figura de abandono forzado:

ABANDONO:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

IX.5. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO RURAL “LA MIRANDA” UBICADO EN LA VEREDA PALOMARCADO DEL MUNICIPIO DE EL DORADO, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991.

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un abandono del predio objeto de restitución.

Estos medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT²³ y este juzgado, resulta una verdad fehaciente, que la solicitante fue compelida a abandonar forzosamente²⁴ el predio rural ubicado en la Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado en el departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 232-26528, por los grupos armados ilegales que imperaban en la región, quienes ejecutaron una serie de actos de violencia y terror, y de acuerdo con la declaración juramentada rendida en Cubarral, el 30 de enero de 2014 ante el Ministerio Público²⁵, por la señora AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO, dio a conocer que tales hechos barbaros desembocaron en el abandono forzado del predio, el 17 de mayo de 2000, por lo que ella y sus hijos se encuentran inscritos en calidad de víctimas en el Registro Único de Víctimas -en adelante RUV-; luego entonces, considerándose la solicitante AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO y sus hijos, titulares aquí de la acción de restitución de tierras por el desplazamiento y abandono forzado.

²² Folio 154 cdno 1.

²³ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro victima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

²⁴ El art. 74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

²⁵ Ver fl. 125 cdno 1.

La solicitante en todas y cada una de las actuaciones procesales, argumentó haber ocupado el predio para vivir y para producir sustento propio y el de su familia, a tal punto de convertirlo en una bonita finca con animales, cultivos y casa que de "baloi" (sic.) pasó a construirla en material con el préstamo que solicitó a la entonces Caja Agraria pero que todo, desplazamiento y abandono forzado se debió a la falta de seguridad en el orden público; realizaba siempre periódica visita al mismo por parte de su esposo José Tobías Osorio, hasta que por acción de la guerrilla se vio obligado a abandonarlo completa y forzosamente con ocasión de un secuestro del cual, él sí logró huir y no su compañero de infortunio.

Abandono que se vio reflejado en su cambio no solo de ciudad de residencia sino al completo distanciamiento del municipio El Dorado, y prueba de ello son sus manifestaciones de haber ocupado un lote al lado de su hija que vive en el barrio Danubio Azul en la ciudad de Bogotá. Son situaciones propias de una vulneración total de derechos del deliberado accionar de los grupos armados ilegales que en sus acciones propias ocasionó el abandono forzado del predio por parte de la solicitante y su núcleo familiar conformado en ese entonces por ella su esposo y sus hijos, Gloria, Lina María, María Aleyda, Liliana, Yolanda, Ancizar, Ricaurte, José Ubaldino Osorio Hernández.

En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, producto de la presencia activa de actores armados ilegales que intimidaban la población permanentemente, verdaderas causas por las cuales, la solicitante se alejó totalmente de su predio, en un desplazamiento y abandono forzado de todo por lo que había trabajado y luchado desde los veinticinco años de edad; siendo a la vez las mismas razones que la llevaron hoy día a hacer de la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación su pretensión principal; pese a que inicialmente su pretensión cardinal era la restitución material y jurídica del predio y la compensación era la subsidiaria, hoy día no siente que tenga la edad ni las fuerzas suficientes para recuperar lo perdido en un ambiente tensionante como el de la región de El Dorado, Meta.

Así entonces, vemos como los presupuestos para que se contemple un abandono forzado del predio aquí solicitado en restitución por equivalencia de otro predio de similares condiciones en otra población, debido a su edad y al miedo fundado que la solicitante tiene respecto del orden público que presenta el municipio El Dorado, Meta respecto de ella y su núcleo familiar.

IX.6. LIMITANTES A LA PROPIEDAD DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCION "LA MIRANDA"

Conocido de autos las limitantes del predio solicitado en restitución por hallarse en áreas regionales protegidas, la UAEGRTD a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, realizó cruces de información institucional básica, disponible a escalas exploratorias, identificando que el predio "La Miranda" de la Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado, departamento del Meta, se encuentra afectado por:

- 1. AMENAZA POR REMOCION EN MASA.-** Las veredas de Alto Cumaral, San Pedro, Palomarcado, Bellavista, La Cumbre poseen en su delimitación áreas de Amenaza alta por remoción en Masa. 1:100.000 Fuente: Amenaza por remoción en masa año 2003 SIGOT. Para tal efecto, el despacho ordenó oficiar a la Alcaldía de El Dorado, Meta, quienes mediante su Secretaria de Planeación y Obras Publicas contestaron el 6 de mayo de

2015 (ver folio 459 cdno 2), que el predio solicitado en restitución “La Miranda”, no aparece dentro de la lista de predios que están registrados en la base de datos del predial del municipio, motivo por el cual no brindan una respuesta positiva a nuestro requerimiento.

- 2. SE ENCUENTRA INMERSO DENTRO DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA PRESENTANDO RESTRICCIÓN POR AREA DE PRESERVACION.-** El área microfocalizada se encuentra inmersa dentro del Área de Manejo Especial de la Macarena y presentando restricción por área de preservación dentro de la delimitación de las veredas de Alto Cumaral, San Pedro, Palomarcado, Bellavista, La Cumbre. 1:100.000 Fuente: Cartografía del área de manejo de la Macarena (AMEM) CORMACARENA. Así entonces mediante auto de pruebas se ordenó oficiar a CORMACARENA, quienes por intermedio de su Oficina Asesora de Planeación contestan con oficio PM.GPO.1.3.15.688 y recibido del 27 de mayo de 2015, que revisada la cartografía de la Corporación, y a su vez el portal geográfico del IGAC (Geoportal), el predio identificado con la CC 00-04-0003-0145-000 se localiza en la Vereda Santa Rosa del municipio El Dorado y no en la Vereda Palomarcado del mismo municipio, al mismo tiempo que el FMI con ese mismo número de cedula catastral en el geoportal es distinto. Para tal efecto, el despacho ordenó enviar claramente la ubicación del predio con coordenadas que delimitaran el predio, levantamiento topográfico, georreferenciado en un sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, arrojando entonces como resultado que por oficio PM.GPO.1.3.15.871 03/07/2015 de esa Corporación se informó que dicho predio La Miranda se encuentra dentro de la zona “PRESERVACION VERTIENTE ORIENTAL” del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari-Guayabero del Área de Manejo Especial la Macarena (AMEM), y, respecto a los usos del suelo y actividades permitidas a desarrollar dentro del mismo, estarán sujetos a lo que se establezca dentro del Plan Integral de Manejo del correspondiente DMI, para cuya formulación la Corporación se encuentra las gestiones pertinentes. Igualmente, aclaran los proyectos y predios que se localicen dentro de la Zona de Preservación Vertiente Oriental, su objetivo fundamental es el de garantizar la protección, regulación, control e intangibilidad de los recursos naturales, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos, en virtud de lo cual cualquier otro tipo de actividad dentro de la misma está prohibida (Decreto 2811 de 1974).
- 3. LA VEREDA DONDE SE UBICA EL PREDIO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESERVA POR LA ANH Y LAS RESTANTES HACEN PARTE DEL BLOQUE CPO9 EN EXPLORACION DE HIDROCARBUROS.-** Las veredas de Alto Cumaral, San Pedro, Palomarcado, Bellavista, La Cumbre y Caño Amarillo, se encuentran en estado de reserva por la ANH y las restantes hacen parte del bloque CPO9. 1:100.000 Fuente: Cartografía “RONDA 2013” de la ANH. Mediante ordenada en el auto de pruebas, el despacho ofició a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien mediante escrito radicado No. 20151400017571 del 17 de septiembre de 2015, informan que realizada la verificación por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la ANH, observan que las coordenadas del área de su requerimiento, no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012. La ejecución de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos o de evaluación técnica, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el

procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, razón por la cual, el contratista (operador), además de cumplir con las obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual, deberá disponer de los mecanismo legales que correspondan para tal efecto. En conclusión, en ningún caso el derecho a realizar este tipo de actividades, le otorga derecho de propiedad sobre los predios.

- 4. LA VEREDA PALOMARCADO, POSEE TITULOS MINEROS VIGENTES EXPEDIDOS POR INGEOMINAS.-** Las veredas de Alto Cumaral, San Pedro, Palomarcado, Bellavista, La Cumbre, Caño Amarillo y Caño Leche, poseen títulos mineros vigentes expedidos por Ingeominas. 1:100.000 Fuente: Cartografía concesiones de exploración minera.

IX.7. SOBRE LA LIMITANTE A LA PROPIEDAD DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCION "LA MIRANDA" AL HALLARSE EN ZONA DE AMENAZA POR REMOCION EN MASA Y POR HALLARSE INMERSO TOTALMENTE DENTRO DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA.-

Señala la UAEGRTD que las limitaciones que afectan la ocupación del predio "La Miranda", luego de tener identificación plena del área que lo ocupa, se establece que la totalidad del predio se encuentra inmerso en zona de amenaza alta por remoción en masa, información que se encuentra a escala departamental con lo cual se necesitaría un concepto más puntual sobre el predio, puesto que en la visita del levantamiento no hallaron derrumbes o deslizamientos en la zona.

Manifiesta, igualmente, que el predio se encuentra enteramente dentro del Área de manejo Especial de la Macarena (AMEN) "Zona de Preservación de la Vertiente Oriental" en una área de siete (7) hectáreas y cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados (4.986m²)

El área de manejo especial de la Macarena (AMEN) fue creada mediante Decreto 1989 del año 1989, el cual estableció en su artículo 5° el Distrito de Manejo Integrado (DMI) de los recursos renovables del Ariari- Guayabero, el cual a su vez conforme al artículo 6° del mismo decreto , está compuesto por las siguientes zonas:

- a. Zona No 1 de producción
- b. Zona No.2 Recuperación para la producción occidente
- c. Zona No.3 Recuperación para la producción Sur
- d. Zona No.4 recuperación para la preservación Sur
- e. Zona No.5 Preservación vertiente oriental de la cordillera**
- f. Zona No.6 Preservación Serranía de la Lindosa.

De acuerdo a la legislación vigente, el 1° de septiembre de 1989, se promulgó el Decreto 1989, declarando el área de Manejo Especial de la Macarena (AMEN), la Reserva Sierra de la Macarena como una reserva de manejo especial del país, ello atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1974 de 1989, que permitía el manejo integrado de los recursos renovables (D: M: I) y el Decreto- Ley 2811 de 1974. Por lo que la creación del AMEN cobijó, entre otros, el municipio de El Dorado (Meta).

De igual manera, a través de la Resolución 406 de 1977, se amplió el parque natural Sumapaz (PNNS) por el margen derecho del río Ariari “a partir de los 1500 msnm y por el decreto 1989 de 1989 se define la zona de Preservación de la Vertiente Oriental (ZPVO) a partir de los 1000 msnm hasta los límites del parque”; por lo que dichos predios, estos son, aquellos que están ubicados en esa franja, por ser de régimen territorial especial, no pueden dar otro tipo de uso sino el de preservación y conservación.

El artículo 7º del Decreto 1974 de 1989, dispone por preservación: *“la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI)”*. Así mismo, en relación con la denominación de “protección”, la explica como *“la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos y culturales”*.

El área identificada y obtenida a través del levantamiento topográfico hecho en campo y reconocido por el solicitante corresponde en área a 7 ha + 4986 m².

Luego de tener una identificación plena del área que ocupa el predio “La Miranda” se establece que la totalidad del predio se encuentra inmerso dentro de la zona especial- Zona De Preservación Vertiente Oriental (ZPVO); es decir dicha área no se puede destinar a un uso diferente que los citados en el Decreto 1989 de 1989.

Evidenciándose que el área corresponde a la zona número cinco (5), ubicada en la *zona de preservación Vertiente oriental* (entiéndase por preservación a la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y perpetuación de los recursos naturales dentro de los espacios específicos del DMI); tiene la imposibilidad de ser titulado, al tenor del decreto 1989 de septiembre 1 de 1989 *“Por el cual se declara Área de Manejo Especial La Macarena, la reserva Sierra de La Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales”* se introdujo en la legislación ambiental nacional el Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM), esta normativa en su artículo 5 estableció el Distrito de Manejo Integrado (DMI) de los recursos renovables del Ariari – Guayabero; a su vez que, el artículo 6 de la misma norma definió las zonas integradoras del DMI, así: a) Zona No. 1 Producción. b) Zona No. 2 Recuperación para la producción occidente. e) Zona No. 3 Recuperación para la producción sur. d) Zona No. 4 Recuperación para la preservación sur. e) Zona No. 5 Preservación vertiente oriental de la cordillera. f) Zona No. 6 Preservación Serranía de la Lindosa.

Así, conforme con la anterior zonificación y en aplicación de la legislación ambiental, aquellas áreas correspondientes a predios baldíos que se encuentren ubicadas dentro de la zona de preservación no son susceptibles de adjudicación salvo, autorización y/o sustracción por parte de la autoridad ambiental competente; no obstante, para el caso de aquellos predios baldíos que se encuentren en zonas de recuperación para la producción la adjudicación es viable y legal siempre y cuando se cuente con un Plan de Manejo Integrado avalado por la autoridad competente.

Así entonces, vemos que el predio “La Miranda se identifica con cedula catastral No 50-223-00-04-0003-0145-000 y se abrió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26528 a nombre de Amparo Hernández y José Tobías Osorio con un área 1.247 m²²⁶, área que se encuentra ubicada en zona de preservación como en el Informe Técnico

²⁶ Ver a folio 199 cdno 1

predial se informa; y posteriormente, CORMACARENA lo ratifica; encontrándose discrepancia en la medición que posteriormente se aclara y de la cual se ordenará su corrección en el presente fallo.

Al respecto la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA- en respuesta a nuestro oficio No. 1524 enviado por correo electrónico a esa corporación sobre información del predio LA MIRANDA, ubicado en la Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado, departamento del Meta, precisó: “que una vez revisada la información cartográfica de la Corporación, el predio denominado “LA MIRANDA” localizado en la Vereda Palomarcado, del municipio de El Dorado, departamento del Meta, y tal como se muestra en la imagen a continuación se encuentra dentro de la zona “PRESERVACIÓN VERTIENTE ORIENTAL”, del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari- Guayabero, del área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM), y, respecto de los usos del suelo y actividades permitidas a desarrollar dentro del mismo, estarán sujetos a lo que establezca dentro del Plan Integral de Manejo del correspondiente DMI, para cuya formulación la Corporación se encuentra adelantando las gestiones pertinentes²⁷.

Sin embargo, con base en lo anterior, se informa que los proyectos que se localicen dentro de la zona de Preservación Vertiente Oriental, su objetivo fundamental es el de garantizar la protección, regulación, control e intangibilidad de los recursos naturales, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos, en virtud de lo cual cualquier otro tipo de actividad dentro de la misma está prohibida. Lo anterior buscando asegurar el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio (Decreto 2911 de 1974)”.

De otro lado, el Informe Técnico de Georreferenciación describe el predio caracterizado por estar en la parte alta del municipio de El Dorado a una altura de 1450 msnm, la zona se caracteriza por ser en su mayoría escarpado con pendientes superiores a los 45% y poseer vegetación de bosques y rastrojos altos.- el predio La Miranda se encuentra en su totalidad con rastrojos altos y poseer terrenos con pendientes altas hacia el sur y occidente, existe una zona plana de 1 hectárea aproximadamente donde se encuentra localizada una vivienda rustica hecha de madera y teja de zinc, la cual se encuentra abandonada y en pésimo estado de conservación, las áreas de protección ambiental pertenecientes a las rondas hídricas de las corrientes de agua, se describen en el plano de georreferenciación elaborado por la URT.

De ahí que CORMACARENA enfatice que la Zona de Preservación Vertiente Oriental tiene como objetivo garantizar la preservación, protección e intangibilidad de los recursos naturales; de lo cual, cualquier otra actividad dentro de la misma se encuentra prohibida a fin de garantizar la disponibilidad permanente de los recursos que allí se encuentran y la máxima participación social para el beneficio y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio (decreto 2811 de 1974).

No obstante lo anterior, antes de la promulgación de la legislación vigente, el 1º de septiembre de 1989, que expidió el Decreto **1989**, declarando el área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM), la Reserva Sierra de la Macarena como una reserva de manejo especial del país, ello atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1974 de 1989; que permitía el manejo integrado de los recursos renovables (D: M: I) y el Decreto- Ley 2811 de 1974. Por lo que la creación del AMEM cobijó, entre otros, el municipio de El Dorado (Meta), el predio objeto de restitución solicitado en este proceso ya presentaba Resolución de Adjudicación del INCORA número 1621 del 18 de diciembre de **1986** en favor de la solicitante, y aunque hoy día se encuentra dentro de la Zona Especial –Zona de Preservación de Vertiente Oriental (ZPVO), lo cierto es que esa actuación de la administración (adjudicación de la propiedad) está investida bajo la presunción de legalidad, y por ende, el principio de la confianza legítima favorece al solicitante de restitución del predio, ya sea

²⁷ Fl. 511 Cdo 2.

para restituirle el predio materialmente y/o reconocerle una compensación a la luz de la Ley 148 de 2011.

IX.8. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar, las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles; es así como la justicia transicional enuncia y establece, principios, términos y tramites donde prima la celeridad en solicitudes donde interviene la mujer, teniendo éste despacho en cuenta no sólo la normatividad sino los lineamientos de la sana doctrina y de la jurisprudencia, ha implementado la prioridad en todas las solicitudes donde cuya solicitante es mujer.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exagera en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por lo actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.²⁸

²⁸ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.

IX.9. DE LA COMPENSACIÓN.

Ahora bien, analizada y hallada la condición de víctima del conflicto armado de la señora Amparo Hernández de Osorio, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble "La Miranda" ubicado en la Vereda Palomarcado del Municipio de El Dorado, Meta; tenemos que el primer problema jurídico se encuentra dilucidado en su totalidad.

Veamos el segundo problema jurídico: si ¿es procedente acceder a la pretensión subsidiaria invocada por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la víctima, por la circunstancia prevista en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011?; en consideración a qué, como quedó plenamente establecido el predio La Miranda del municipio de El Dorado, departamento del Meta, según las pruebas aportadas por la UAEDGRT y Cormacarena, son claras en punto a que en el Informe Técnico Predial a folio 157 del cdno 1 se enuncia: "(...) el predio se encuentra inmerso en su totalidad, dentro de la zona de amenaza alta por remoción en masa, debido a las fuertes pendientes de terreno establecida por el IDEAM", y a su vez, REGIONALES – USO (CAR-DEPTO) (AMEM): "el predio La Miranda se encuentra inmerso en su totalidad dentro del Área de Preservación Vertiente oriental, según decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, por la cual se declara el Área de Manejo Especial La Macarena".

Ahora, si bien es cierto el predio objeto de restitución fue adjudicado por el INCORA Regional Meta, mediante resolución 0591 / 28 de agosto de 1997, se vislumbró que sobre el predio pesa una limitación que implica un riesgo inminente para la vida e integridad personal del solicitante y su familia; razón por la cual ese inmueble en principio no está llamado a satisfacer el propósito de la Ley de restitución de tierras y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas; por el contrario, el uso y actividad es incompatible debido a la remoción de tierras que sufre la zona.

Adicionalmente, el concepto aportado por CORMACARENA, es claro en afirmar que: "se informa que los proyectos y predios que se localicen dentro de la zona de **Preservación Vertiente Oriental**, su objetivo fundamental es el de garantizar la protección, regulación, control e intangibilidad de los recursos naturales, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos, en virtud de lo cual cualquier tipo de actividad dentro de la misma está prohibida."

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."²⁹, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonan el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

²⁹ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011

“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas en el presente caso han sido obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Así las cosas, un predio en esas condiciones no podría entregarse, menos transferirse al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que está previsto como instrumento financiero para la restitución y el pago de compensaciones (art. 11 de la Ley 1448 de 2011). De esta manera, tal inmueble debe pasar a manos del Estado, quien será el encargado de adoptar las medidas necesarias y pertinentes para proteger la **Zona de Preservación Vertiente Oriental**, acorde a asegurar el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio; según decreto 2811 de 1974, por ende, se ordenará a la solicitante Amparo Hernández de Osorio y a sus hijos GLORIA, LINA MARIA, MARIA ALEYDA, LILIANA, YOLANDA, ANCIZAR, RICAURTE y JOSE UBALDINO HERNANDEZ OSORIO, que deberán hacer entrega del bien objeto de solicitud a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA-, el derecho de dominio que ostentan sobre el predio rural “La Miranda”, ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, con cabida superficiaria de 7 ha + 4986 m² identificado con la matrícula inmobiliaria No. 232-26528 y cédula catastral No. 50-223-00-04-0003-0145-000.

Corolario de lo anterior, el despacho considera que la solicitud del señor Procurador 25 Judicial para Restitución de Tierras³⁰ es viable jurídicamente, pues tiene pleno respaldo fáctico, jurídico y probatorio, por lo que en el caso de estudio este operador jurídico accederá a una *compensación* por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; el despacho fallará en tal sentido, no obstante aclara que el predio rural a restituir “La Miranda” Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado, departamento del Meta, pasará a ser parte de los bienes de la Corporación Para El Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA- para proteger la **Zona de Preservación Vertiente Oriental** de la Serranía de la Macarena, y de hecho la vida e integridad de la familia del solicitante, por las razones expuestas.

Por último, el fondo de la UAEDGRT, realizará la compensación del predio por un predio equivalente preferiblemente en el sector que la solicitante señale.

IX.10. DERECHOS SUCESORALES DE LA SOLICITANTE E HIJOS DEL CAUSAHABIENTE JOSÉ TOBIÁS OSORIO ZULUAGA

En consecuencia, se ordenará reconocer el derecho de herencia que tienen la solicitante y sus hijos sobre el predio “La Miranda” acorde con las normas sobre la materia, así las cosas, se reconocerá que la solicitante Amparo Hernández de Osorio es propietaria del veinticinco por ciento (25%) del predio “La Miranda”, pues el predio entra en sociedad conyugal correspondiéndole al esposo fallecido el otro veinticinco por ciento; luego entonces, al morir don José Tobías Osorio, como derechos herenciales queda, el otro cincuenta por ciento que se repartirá entre la cónyuge supérstite y los herederos; esto es, veinticinco por ciento (25%) para la señora Amparo Hernández de Osorio y veinticinco por ciento (25%) en partes iguales para los hijos sobre el predio “La Miranda”, para un total del cincuenta (50%) por ciento para la señora AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO³¹ sobre el predio restituido, y el remanente; esto es, el otro cincuenta por ciento (50%) conformado por el veinticinco por ciento (25%) heredado del padre fallecido y el otro veinticinco por ciento (25%) como derecho patrimonial del valor del mismo predio “La Miranda”, en partes iguales a los descendientes legítimos del señor JOSE TOBIAS OSORIO ZULUAGA, es decir, a GLORIA, LINA MARIA, MARIA ALEYDA, LILIANA, YOLANDA, ANCIZAR, RICAURTE y JOSE UBALDINO HERNANDEZ OSORIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

X. RESUELVE

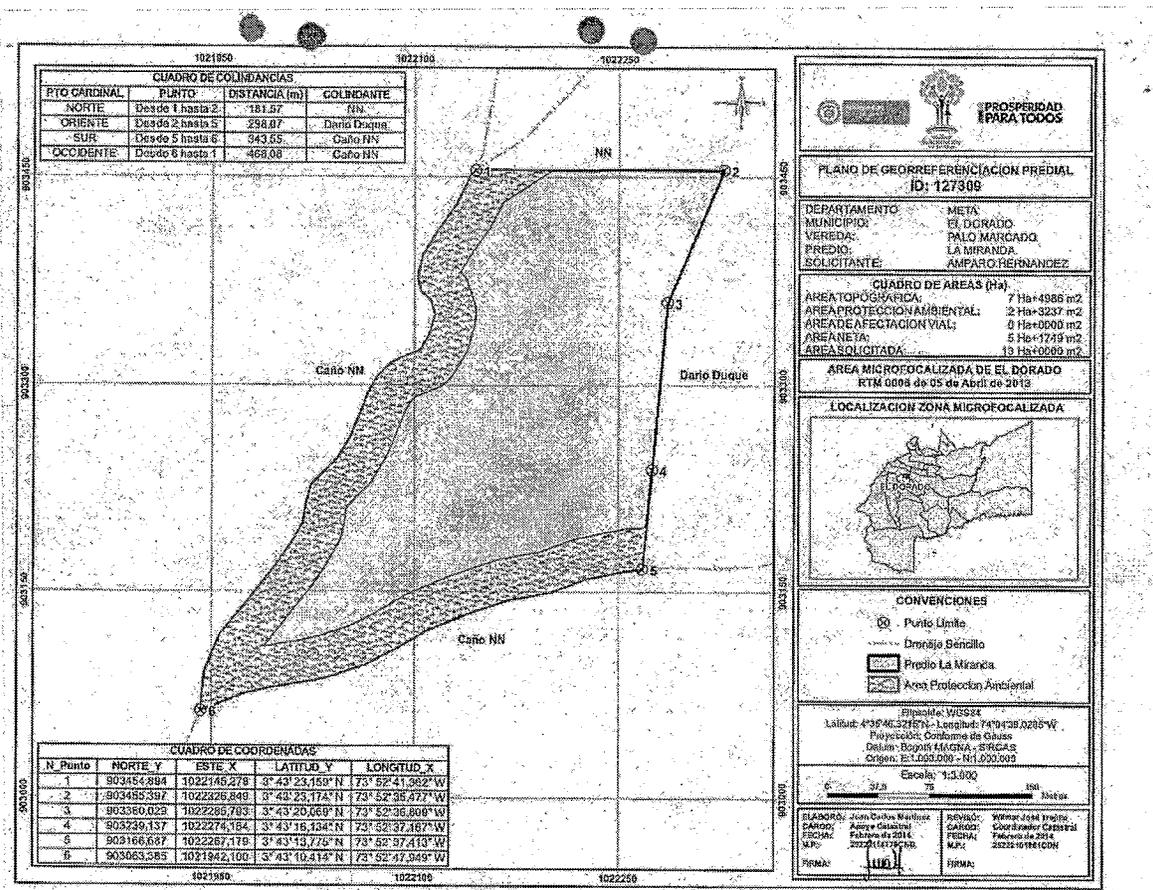
PRIMERO: DECLARAR que AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO (cónyuge supérstite) identificada con cedula de ciudadanía numero C.C. 31.036.440, y sus

³⁰ Fl. 520 cáno 2. Concepto del Ministerio Público.

³¹ La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes del de cujus, en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (C.C. art. 1236). Los descendientes legítimos excluyen a todo otro heredero, menos a los hijos extramatrimoniales que concurren con ellos. En este evento, el cónyuge sobreviviente carece de derecho hereditario, pero goza de porción conyugal. Para medirla el cónyuge sobreviviente es contado entre los hijos y su cuantía es igual a la legítima rigurosa de un legítimo. Existiendo hijos legítimos, la porción conyugal es equivalente a la legítima rigurosa de uno de estos, de tal suerte que el testador no puede mermarla o menoscabarla, pero sí puede acrecentarla con la cuarta parte de libre disposición. Como se deja expuesto en las sucesiones intestadas el cónyuge sobreviviente no es heredero en concurrencia con los descendientes legítimos. Tiene sólo derecho a recibir entonces su porción conyugal que equivale a la legítima rigurosa de un hijo legítimo. Sin que esto quiera decir que el cónyuge sobreviviente en tal caso tenga la condición de heredero como el hijo legítimo, y que no haya lugar a aplicar la norma del artículo 1234 del Código Civil. El cónyuge sobreviviente siempre es heredero en los demás órdenes hereditarios que rigen las sucesiones intestadas, y lo es en una cuota que a veces coincide con la cuantía de la porción conyugal y en otras la supera

hijos, GLORIA identificada con cedula de ciudadanía numero C.C. 39.719.923, LINA MARIA identificada con cedula de ciudadanía numero C.C. 43.729.805, MARIA ALEYDA identificada con cedula de ciudadanía numero C.C. 52.278.213, LILIANA identificada con cedula de ciudadanía numero C.C. 52.538.390, YOLANDA identificada con cedula de ciudadanía numero C.C. 52.741.253, ANCIZAR identificada con cedula de ciudadanía numero C.C. 7.843.246, RICAURTE identificada con cedula de ciudadanía numero C.C. 79.609.295 y JOSE UBALDINO HERNANDEZ OSORIO identificada con cedula de ciudadanía numero C.C. 93.022.072, son víctimas de *desplazamiento y abandono forzado de tierras* en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho fundamental a la restitución del predio rural denominado "La Miranda" ubicado en la Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado, departamento del Meta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26528 y cédula catastral número 50-223-00-04-0003-0145-000 con una cabida superficial de siete (7) hectáreas y cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados (4.986 m²), comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor de la solicitante AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO (cónyuge supérstite) y sus hijos: GLORIA, LINA MARIA, MARIA ALEYDA, LILIANA, YOLANDA, ANCIZAR, RICAURTE y JOSE UBALDINO HERNANDEZ OSORIO, así:



TERCERO: RECONOCER los derechos herenciales que tienen la solicitante AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO, y sus hijos, GLORIA, LINA MARIA, MARIA ALEYDA, LILIANA, YOLANDA, ANCIZAR, RICAURTE y JOSE UBALDINO HERNANDEZ OSORIO, sobre el predio "La Miranda" de propiedad de la señora AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO y su esposo ya fallecido JOSE TOBIAS OSORIO ZULUAGA. Por ende, se reconoce a la señora AMPARO HERNANDEZ

DE OSORIO³², el cincuenta por ciento (50%) conformado de un veinticinco (25%) del cual es propietaria y de otro veinticinco (25%) por ciento que por cónyuge supérstite tiene derecho sobre el valor de la propiedad del predio “La Miranda” con FMI No. 232-26528 con un área de **SIETE (7) HECTÁREAS + CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (4.986 m²)**, y el otro cincuenta por ciento (50%) conformado de un veinticinco (25%) por derechos herenciales del padre fallecido y el otro veinticinco (25%) por derecho patrimonial, en partes iguales, sobre el valor de la propiedad del predio “La Miranda” a los descendientes legítimos del causante señor JOSE TOBIAS OSORIO ZULUAGA, es decir a sus hijos legítimos, GLORIA, LINA MARIA, MARIA ALEYDA, LILIANA, YOLANDA, ANCIZAR, RICAURTE y JOSE UBALDINO HERNANDEZ OSORIO.

CUARTO: DECLARAR que a la solicitante **AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO** con C.C. No. 31.036.440 expedida en Cubarral (Meta), y sus hijos, GLORIA, LINA MARIA, MARIA ALEYDA, LILIANA, YOLANDA, ANCIZAR, RICAURTE y JOSE UBALDINO HERNANDEZ OSORIO, les asiste el derecho a ser *compensados* por la causal prevista en el literal a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.

QUINTO: ORDENAR la compensación por equivalencia o el reconocimiento de una compensación en dinero; a favor de AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO C.C. No. 31.036.440 expedida en Cubarral (Meta) en un cincuenta (50%), y sus hijos, GLORIA, LINA MARIA, MARIA ALEYDA, LILIANA, YOLANDA, ANCIZAR, RICAURTE y JOSE UBALDINO HERNANDEZ OSORIO en un cincuenta (50%) por partes iguales, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de quince (15) días. El Fondo aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental; dando efectiva participación a los solicitantes en el proceso.

Parágrafo: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- realice en el término de quince (15) días el *avalúo comercial* sobre el predio descrito en el numeral segundo de esta sentencia.

SEXTO: SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, a la solicitante AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO con C.C. No. 31.036.440 expedida en Cubarral (Meta) y sus hijos, estos deberán **transferir** a la **Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA**-³³ el derecho de dominio que ostentan sobre el predio rural “La Miranda” ubicado en la Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado del departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26528 y cédula catastral número 50-223-00-04-0003-0145-000, con una cabida superficiaria de siete (7) hectáreas más cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados (4.986 m²).

SEPTIMO: ORDENAR al Municipio de El Dorado departamento del Meta-Secretaría de Gobierno, que proceda dentro de los quince (15) días después de la ejecutoria de ésta sentencia, a realizar los procedimientos necesarios en

³² La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes del de cujus, en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (C.C. art. 1236). Los descendientes legítimos excluyen a todo otro heredero, menos a los hijos extramatrimoniales que concurren con ellos. En este evento, el cónyuge sobreviviente carece de derecho hereditario, pero goza de porción conyugal. Para medirla el cónyuge sobreviviente es contado entre los hijos y su cuantía es igual a la legítima rigurosa de un legítimo. Existiendo hijos legítimos, la porción conyugal es equivalente a la legítima rigurosa de uno de estos, de tal suerte que el testador no puede mermarla o menoscabarla, pero sí puede acrecentarla con la cuarta parte de libre disposición. Como se deja expuesto en las sucesiones intestadas el cónyuge sobreviviente no es heredero en concurrencia con los descendientes legítimos. Tiene sólo derecho a recibir entonces su porción conyugal que equivale a la legítima rigurosa de un hijo legítimo. Sin que esto quiera decir que el cónyuge sobreviviente en tal caso tenga la condición de heredero como el hijo legítimo, y que no haya lugar a aplicar la norma del artículo 1234 del Código Civil.

El cónyuge sobreviviente siempre es heredero en los demás órdenes hereditarios que rigen las sucesiones intestadas, y lo es en una cuota que a veces coincide con la cuantía de la porción conyugal y en otras la supera

³³ Ley 812/2003, artículo 120.

coordinación con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA-, tendientes a la conservación del predio rural denominado “La Miranda” ubicado en la Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26528 y cédula catastral número 50-223-00-04-0003-0145-000, con una cabida superficial de siete hectáreas (7 ha) más cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados (4.986 m²), así mismo, evitar la ocupación ilegal del inmueble que obstruya la finalidad para la cual fue destinado.

OCTAVO: ORDENAR a la UAEDGRT TERRITORIAL META y a las autoridades de Policía, Comandante Región 7, Brigadier General Álvaro Pico Malaver, y al Brigadier General Jorge Horacio Romero Pinzón, Comandante de la Séptima Brigada de Ejército Nacional, quienes en la actualidad ocupen su cargo, prestar su especial colaboración para velar por la entrega del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan conservar el predio. Siempre y cuando medie consentimiento previo de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA- y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo: Concluida la entrega ordenada, la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA-, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de las escrituras públicas otorgadas y la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

NOVENO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Acacias, Meta:

i) **INDIVIDUALIZAR** registralmente el predio a restituir (Jurídica y materialmente).

ii) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26528 en punto: al municipio de ubicación del bien, cuyo predio rural denominado “La Miranda” ubicado en la Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado departamento del Meta, matrícula 232-26528, incluir la cédula catastral número 50-223-00-04-0003-0145-000; actualizar los linderos, área, coordenadas del predio, con base a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011, realizados por la UAEDGRT TERRITORIAL META. Enviarlos.

iii) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula **232-26528** y cédula catastral No. 50-223-00-04-0003-0145-000, con ocasión a este proceso.

iv) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Acacias, Meta, **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

v) **ENVIAR** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-26528, actualizado**, con firma original del Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

vi) Inscribir la presente sentencia.

b) A la Administración Municipal y al Consejo Municipal de El Dorado, Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio rural denominado LA MIRANDA ubicado en La Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado departamento del Meta, matrícula 232-26528, cédula catastral número 50-223-00-04-0003-0145-000, con una cabida superficiaria de siete hectáreas (7 ha) más cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados (4.986 m²); según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia:

c) A la Alcaldía municipal de El Dorado, Meta, Meta aplicar la **CONDONACION** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1992 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio rural denominado LA MIRANDA ubicado en la Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado, departamento del Meta, matrícula 232-26528, cédula catastral número 50-223-00-04-0003-0145-000, con una cabida superficiaria de siete hectáreas (7 ha) más cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados (4.986 m²).

d) Administración Municipal de El Dorado, Meta: **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y compensado, ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los adultos mayores, menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

f) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- **UAEDGRT- INCLUIR** el predio restituido y compensado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del hecho victimizante hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI META (IGAC): que a la mayor brevedad posible, una vez sea notificado de la presente sentencia y obtenga de la ORIP de Acacias, el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26528, actualizado conforme se ordenó en el numeral (iv), proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio rural denominado LA MIRANDA ubicado en la Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado, departamento del Meta, matrícula 232-26528, cédula catastral número 50-223-00-04-0003-0145-000, con una cabida superficial de siete hectáreas (7 ha) más cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados (4.986 m²). En observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, restituido conforme al numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación y copia de la presente sentencia para tal efecto.

h) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la compensación del predio, éste último no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras compensadas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

i) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

j) A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de restitución y compensación del predio rural denominado "La Miranda" ubicado en la Vereda Palomarcado del municipio de El Dorado, departamento del Meta, matrícula 232-26528, cédula catastral número 50-223-00-04-0003-0145-000, con una cabida superficial de siete hectáreas (7 ha) más cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados (4.986 m²), y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y/o compensación del predio en mención; se advierte sobre la **GRATUIDAD** a favor de las víctimas de los trámites de compensación transferencia, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO: Se **ORDENA** que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la ley 1448 de 2011 en los artículos 114, 115 y 147, se de atención prioritaria a la solicitante mujer víctima de abandono forzado AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO, y disponer para ello sitios especiales de atención en temas de género la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a esta mujer víctima, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna

manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la solicitante en la actividad agrícola y la economía campesina.

DECIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL META (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre los beneficiados y las entidades MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (**MINAGRICULTURA**), MINISTERIO DE SALUD (**MINSALUD**), MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (**FINAGRO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**UARIV**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PÚBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos; implementando planes, actividades, AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO y sus hijos, GLORIA, LINA MARIA, MARIA ALEYDA, LILIANA, YOLANDA, ANCIZAR, RICAURTE y JOSE UBALDINO HERNANDEZ OSORIO.

DECIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**), prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría, facilidad para estudio y capacitaciones de los aquí beneficiarios AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO y sus hijos, GLORIA, LINA MARIA, MARIA ALEYDA, LILIANA, YOLANDA, ANCIZAR, RICAURTE y JOSE UBALDINO HERNANDEZ OSORIO, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO TERCERO: Se **ORDENA** al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia (Art. 252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados los solicitantes, en perspectiva de no repetición.

DECIMO CUARTO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (**UARIV**) que los solicitantes, AMPARO HERNANDEZ DE OSORIO y sus hijos, GLORIA, LINA MARIA, MARIA ALEYDA, LILIANA, YOLANDA, ANCIZAR, RICAURTE y JOSE UBALDINO HERNANDEZ OSORIO, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, y se incluyan en su totalidad en el Registro Único de Víctimas, con el fin que se adelante y concrete de manera *prioritaria* las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DECIMO QUINTO: Se **ORDENA** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Puerto López, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO SEXTO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

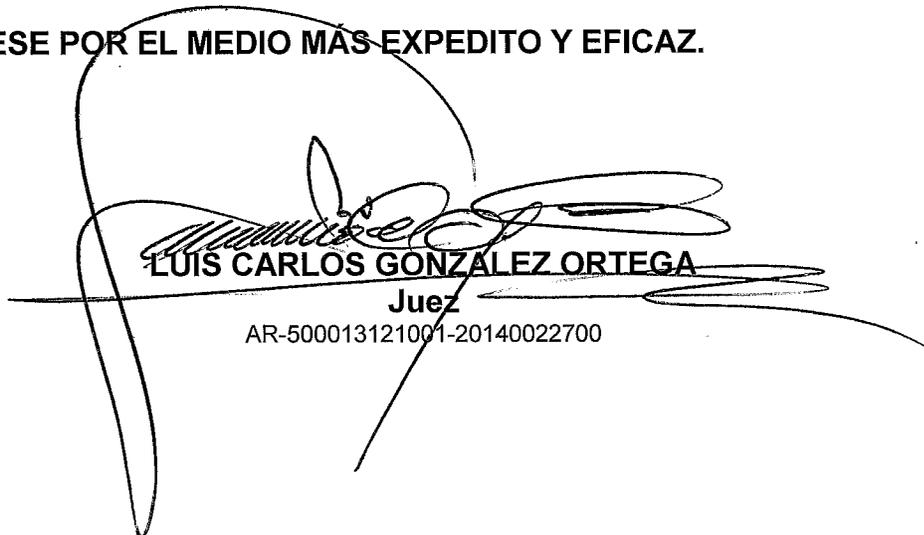
Parágrafo uno: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico **jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co**; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Parágrafo dos: Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

DECIMO SEPTIMO: Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL**", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DECIMO OCTAVO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EFICAZ.



LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
Juez
AR-500013121001-20140022700